

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



14.212

Ley de Ministerios de 31 de julio de 1922.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY DE MINISTERIOS

Artículo 1º El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela tendrá para su Despacho siete Ministros que se denominarán:

- de Relaciones Interiores,
- de Relaciones Exteriores,
- de Hacienda,
- de Guerra y Marina,
- de Fomento,
- de Obras Públicas,
- de Instrucción Pública.

§ único. Cuando el Ejecutivo Federal hiciere uso de la facultad que le concede el artículo 84 de la Constitución, en el propio Decreto en que se crearen uno o más Ministerios nuevos se determinarán las funciones que les correspondan.

Artículo 2º Corresponde a cada Ministro:

1º Las funciones que le atribuyen la Constitución Nacional y la presente Ley.

2º Cumplir y hacer cumplir las órdenes del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, conforme a la Constitución y la Ley.

3º Intervenir en la promulgación, publicación y ejecución, y velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y de las Resoluciones concernientes a su Despacho.

4º Ordenar todos los gastos de su respectivo Departamento conforme a la Ley.

5º Resolver los asuntos administrativos de su Departamento que no requieran ser resueltos por el Ejecutivo Federal.

6º El estudio, fomento y protección de los intereses de la Nación en el ramo que le concierne.

7º Recibir, transmitir y resolver o someter a la resolución del Presidente de la República, según el caso, toda solicitud o petición dirigida al Ejecutivo Federal.

8º Autorizar con su firma autógrafa todos los actos del Departamento. Sólo podrá delegarse esta función en los Directores, por resolución del Mi-

nistro para las circulares y comunicaciones a las oficinas y empleados dependientes del Departamento.

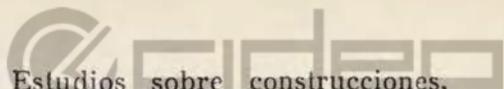
9º Cualesquiera otras funciones que le atribuyan las Leyes.

Artículo 3º Las materias que correspondan a cada Departamento del Ejecutivo se distribuirán entre las Direcciones, las cuales tendrán las atribuciones que les señale el Decreto que reglamente la presente Ley.

Los Directores desempeñarán las funciones de Secretarios del Ministro y tendrán los Jefes de Servicio y empleados subalternos que requieran las necesidades del ramo.

Artículo 4º Corresponde al Departamento de Relaciones Interiores:

Relaciones Políticas con los Estados, con la Secretaría General del Presidente de la República, Despachos Ejecutivos y Gobernación del Distrito Federal, Organización Constitucional de la República, Derechos Políticos, Congreso Nacional, Corte Federal y de Casación, Procurador General de la Nación, Orden Público, Asambleas Legislativas de los Estados, Admisión y Expulsión de Extranjeros, Naturalización, Extradición, Escudo, Sello, Himno y Bandera Nacional, Honores y Reconcompensas, Condecoraciones, Panteón Nacional, Orden y Casa Natal del Libertador, Conmemoraciones Públicas, Recepciones Oficiales y Ceremonial, Territorios Federales, Navegación, Legislación Política Orgánica, Amnistía, Impuestos y Contribuciones, Imprenta Nacional, Compilación y Edición de Publicaciones Oficiales, Porte de Armas, Pasaportes, Legalización de Firmas de Funcionarios políticos, Administración General, Relaciones Administrativas con los Estados de la Unión, Secretaría del Presidente de la República, Despachos Ejecutivos, Gobernación del Distrito Federal, Corte Federal y de Casación y Procuraduría General de la Nación, Inspección Suprema de Cultos, Patronato, Tutela y Protección Eclesiásticos, Bienes y Propiedades de las Iglesias, Capillas y Cofradías, Derechos Civiles, Registro Público, Archivo Nacional, Biblioteca del Despacho, Sistema Métrico Decimal, Pensiones Civiles, Exoneración de Derechos Arancelarios, Asistencia Pública, Asilos, Hospitales, Hospicios y Sociedades Benéficas, Higiene, Salubridad Pública y Oficina de Sanidad Nacional, Leprocomios, Legislación Médica Farmacéutica, Indígenas,



Calamidades Públicas, Justicia, Penitenciarias y Casas de Corrección, Rebaja de Penas, Indultos de Reos, Estudio y formación del Presupuesto del Ministerio, Créditos Adicionales.

Artículo 5º Corresponde al Departamento de Relaciones Exteriores el mantenimiento de las relaciones de la Nación con los Estados Extranjeros y en particular:

- 1º Relaciones con los Gobiernos Extranjeros.
- 2º Cuerpo Diplomático y Consular de Venezuela en el Extranjero.
- 3º Cuerpo Diplomático Extranjero en Venezuela.
- 4º Tratados, Convenciones, Declaraciones, Conferencias y Congresos Internacionales.
- 5º Negociaciones Diplomáticas, Estado de Guerra y Neutralidad.
- 6º Límites Internacionales.
- 7º Extradición.
- 8º Legalización de Documentos para el exterior y viceversa.
- 9º Expansión del Comercio Exterior.

Artículo 6º Corresponde al Departamento de Hacienda los siguientes ramos:

- 1º Servicio de Aduanas y Capitánías de Puertos.
- 2º Administración del Tesoro Nacional y de la Deuda Pública.
- 3º Acuñación de Monedas.
- 4º Circulación Monetaria y fiduciaria.
- 5º Bancos.
- 6º Administración de los Gastos del Departamento.
- 7º Personal del Departamento.
- 8º Ordenación de pagos a cargo del Tesoro Nacional.
- 9º Contabilidad Fiscal.
10. Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos.
11. Créditos Adicionales.
12. Inspección de los servicios fiscales.

Artículo 7º Corresponde al Departamento de Guerra y Marina las atribuciones siguientes:

- 1º Ejército Activo y Marina de Guerra Nacional.
- 2º Escuelas y Establecimientos de Instrucción Militar y Naval.
- 3º Material de guerra en general.
- 4º Comunicaciones y aeronáutica militar.
- 5º Sanidad Militar.
- 6º Fortalezas y Cuarteles.
- 7º Maestranzas.

8º Estudios sobre construcciones, reparaciones de edificios militares y de obras de defensa nacional.

- 9º Establecimiento de construcciones y reparaciones navales.
10. Iluminación de costas.
11. Servicios de Prácticos Oficiales y vigilancia de puertos.
12. Pensiones Militares.

Artículo 8º Corresponden al Ministerio de Fomento, los siguientes ramos:

- 1º Minas.
- 2º Tierras Baldías.
- 3º Industrias.
- 4º Comercio.
- 5º Montes y aguas.
- 6º Agricultura.
- 7º Cria.
- 8º Inmigración.
- 9º Patentes de Invención.
10. Marcas de Fábrica.
11. Exposiciones y Ferias.
12. Estadística Nacional.
13. Comunicaciones.

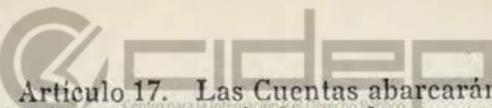
Artículo 9º Corresponden al Departamento de Obras Públicas:

- 1º Vías de comunicación.
- 2º Acueductos y demás obras hidráulicas.
- 3º Construcciones civiles.
- 4º Obras marítimas.
- 5º Ornato de poblaciones.
- 6º Estadística relacionada con el ramo.
- 7º Archivo del Ministerio.
- 8º Elaboración del Presupuesto del Departamento.

Artículo 10. Corresponde al Departamento de Instrucción Pública todo lo relativo a:

- 1º La enseñanza primaria (elemental y superior).
- 2º La secundaria y la normalista.
- 3º La superior.
- 4º La especial, de acuerdo con las Leves de la materia.
- 5º Los Institutos de Extensión Universitaria.
- 6º Los Jardines Botánicos y Zoológicos.
- 7º Las Condecoraciones y Medallas destinadas a premiar servicios prestados a la Instrucción, o en favor del adelanto científico, literario o artístico.
- 8º Los Certificados Oficiales de Sufriciencia.
- 9º Los Títulos y Diplomas.

Artículo 11. Corresponde a todos los Ministerios en general, la administración de los bienes, rentas y gastos atribuidos al respectivo Ministerio, y



la contabilidad correspondiente, la elaboración de Presupuesto del Departamento y la organización y conservación del Archivo.

Artículo 12. Los Ministros presentarán personalmente al Congreso Nacional las Memorias y las Cuentas, en los lapsos establecidos por la Constitución; y el Ministro de Hacienda presentará, además, en el propio lapso, el Proyecto de Ley del Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos.

Artículo 13. Las Memorias que presenten los Ministros del Despacho al Congreso Nacional de conformidad con el artículo 89 de la Constitución, comprenderán tres secciones:

a). La primera contendrá la exposición razonada de lo que hubieren hecho, y los proyectos y reformas que juzguen convenientes a sus respectivos ramos.

b). La segunda contendrá los actos del respectivo Ministerio que no necesiten la aprobación especial del Congreso.

c). La tercera contendrá todos aquellos actos que según la Constitución y las Leyes, necesiten para su validez, de la aprobación del Congreso Nacional.

Artículo 14. Las Memorias expondrán la actuación de cada Departamento en el año civil que precede a la reunión del Congreso; y si en la actuación del 1º de enero al 19 de marzo del año en que se presentan las Memorias, ocurren actos que por su importancia convenga llevar a conocimiento del Congreso, éstos serán expuestos en una parte suplementaria de aquéllas.

En la Memoria del año siguiente se incorporarán los actos de los cuales se dé cuenta en la parte suplementaria a que se refiere este artículo.

Artículo 15. La aprobación impartida a las Memorias no comprende la de las Convenciones y actos contenidos en ellas que requieren la especial aprobación legislativa. La cual deberá ser especialmente solicitada por órgano del Departamento respectivo.

Artículo 16. La aprobación de las respectivas Memorias tendrá carácter definitivo e irrevocable para todos los actos de la Cuenta, y exonera al Ministro de responsabilidad. En caso de perjuicio de legítimos derechos de terceros, queda a éstos expedita la vía judicial para hacerlos valer contra el Estado en la forma legal.

Artículo 17. Las Cuentas abarcarán el último año económico y el semestre siguiente, atribuyéndose a las de este último lapso el carácter de provisionales.

Artículo 18. La cuenta de cada Departamento del Ejecutivo se dividirá en dos secciones: Cuenta de Rentas y Cuentas de Gastos; deberá ir precedida de una exposición motivada, y expondrá en estados mensuales el resultado de las contabilidades ordenadas por la Ley.

La Cuenta del Departamento de Hacienda comprenderá, además, la Cuenta general de Rentas y Gastos Públicos, que será la centralización del movimiento general y del movimiento de Caja de todos los ramos de productos y de gastos; y la Cuenta de Bienes Nacionales, que deberá exponer el movimiento de todos los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la Nación.

Artículo 19. La aprobación impartida a las Cuentas tiene carácter definitivo e irrevocable, salvo el caso de error material en éstas, o de fraude.

Artículo 20. En cada Ministerio se llevará una contabilidad para las operaciones relativas a la administración de los ramos de renta que estén atribuidos al Despacho, y otra para la inversión de los créditos que le asigna la Ley de Presupuesto y para los Créditos Adicionales. Ambas contabilidades se llevarán por partida doble y los asientos estarán comprobados por los documentos justificativos de cada operación. Se enviarán a la Sala de Centralización, en los ocho primeros días de cada mes, copias de las partidas del Libro Manual y relación del Movimiento de la Cuenta en el mes. Se llevará además la contabilidad de los bienes nacionales que estén atribuidos al Departamento. Todo conforme a las Leyes y reglamentos de la materia. Los libros y documentos respectivos pasarán semestralmente a la Sala de Examen, para los efectos legales.

Artículo 21. Se prohíben las certificaciones en relación; sólo se autorizarán copias certificadas; por orden del Ministro, y firmadas por el Director respectivo, o por el Jefe de la Oficina cuando funcionare separadamente de las Direcciones.

Los documentos originales presentados por los interesados en algún asunto pueden devolverse a sus pre-



sentantes que así lo solicitaren, dejándose siempre copia certificada en el expediente respectivo.

§ único. La disposición contenida en la primera parte de este artículo no obsta a la expedición de certificados u otros actos semejantes que deban suscribir los Ministros o los Directores en virtud de disposiciones legales expresas.

Artículo 22. El Ejecutivo Federal reglamentará la presente Ley, en conformidad con lo dispuesto en el inciso 8º del artículo 79 de la Constitución Nacional.

Artículo 23. De acuerdo con la presente Ley y con el Decreto Reglamentario que dicte el Ejecutivo, cada Ministerio dictará un Reglamento Interior, previa aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo 24. Se deroga la Ley de 19 de junio de 1920 sobre organización de Ministerios.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a primero de julio de mil novecientos veintidós.—Año 113º de la Independencia y 64º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente.—RUBÉN GONZÁLEZ.— Los Secretarios.— *Jesús Urdaneta Maya.* — *Mario Briceño-Iragorri.*

Palacio Federal, en Caracas, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos veintidós.—Año 113º de la Independencia y 64º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—J. V. GOMEZ.— Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores.—(L. S.)—F. BAPTISTA GALINDO.— Refrendada.—El Ministro de Relaciones Exteriores.— (L. S.) — P. ITRIAGO CHACÍN.—Refrendada.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—M. CENTENO GRAÜ. Refrendada.—El Ministro de Guerra y Marina.—(L. S.)—C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.—Refrendada.—El Ministro de Fomento.— (L. S.)—ANTONIO ALAMO.— Refrendada.— El Ministro de Obras Públicas.—(L. S.)—TOMÁS BUENO.— Refrendada.— El Ministro de Instrucción Pública.—(L. S.)—J. L. ANDARA.

14.213

Decreto de 31 de julio de 1922, por el cual se crea el cargo de Inspector General de la Renta de Licores.

Tomo XLV—68—P.

GENERAL JUAN VICENTE GOMEZ,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional, y en uso de la atribución 14º del artículo 79 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Art. 1º Se crea el cargo de Inspector General de la Renta de Licores, con el sueldo mensual de ochocientos bolívares (B 800), más los gastos de viaje que le correspondan; asignaciones que se pagarán con cargo al Capítulo IX "Organización de la Renta de Licores", del Presupuesto de Gastos del Departamento de Hacienda.

Art. 2º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en Caracas, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos veintidós. Año 113º de la Independencia y 64º de la Federación.

(L. S.)—J. V. GOMEZ.—Refrendado. El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—M. CENTENO GRAÜ.

14.214

Decreto de 31 de julio de 1922, por el cual se aprueba y legaliza la edición de 600.000 hojas de papel sellado destinadas al cobro del Impuesto de Papel Sellado Nacional, hecha por la American Bank Note Company, de Nueva York.

GENERAL JUAN VICENTE GOMEZ,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de la atribución 8º del artículo 79 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Se aprueba y legaliza la edición de seiscientos mil (600.000) hojas de papel sellado destinadas al cobro del Impuesto de Papel Sellado Nacional, hecha por la American Bank Note Company, de Nueva York, de acuerdo con la siguiente especificación:

Cada hoja tiene las dimensiones que ordena el artículo 3º, de la Ley de Impuesto de Papel Sellado Nacional; y la parte superior del anverso lleva gra-